



NOVIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 122

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	REIVINDICATORIO	CULTIVOS PRODUCTIVOS Y OTROS	HAROLD RENGIFO Y OTROS	11/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00035-00
2	EJECUTIVO	CORFIVALORES	SANTIAGO VIAFARA	11/11/2020	76-113-40-89-001-2019-00385-00
3	REIVINDICATORIO	YAMILETH ESCOBAR	YINA DANIELA ARCE	11/11/2020	76-113-40-89-001-2019-00360-00
4	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	MARCO EMILIO ROJAS	GLORIA STELLA FRANCO Y OTROS	11/11/2020	76-113-40-89-001-2018-00399-00
5					
6					
7					

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0195
Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.
DEMANDADO: HAROLD RENGIFO Y OTRO
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00035-00

A despacho de la señora Juez, informando que se allegó el presente proceso, habiéndose inadmitido el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio civil No. 0128 del 09 de febrero de 2020. Sírvasse proveer. Noviembre 09 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0195

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **REIVINDICATORIO**

DEMANDANTE: **CULTIVOS PRODUCTIVOS S.A.**

DEMANDADO: **HAROLD RENGIFO Y OTRO**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00035-00**

Se regresa del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, el expediente de la referencia, junto con auto interlocutorio No. 1114 del 30 de octubre de 2020, a través del cual se inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 128 del 09 de febrero del año en curso, mediante el cual se negó la remisión del presente asunto. En tal sentido, se estará a lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tuluá, Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 1114 del 30 de octubre de 2020.

LA JUEZ,

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



A despacho de la señora Juez. Sirvase proveer. Noviembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0197

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CORFIVALORES

DEMANDADO: SANTIAGO VIAFARA

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00385-00

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se allega solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, mediante la cual pretende se le informe sobre la inscripción o no de la medida de embargo respecto del predio identificado con matrícula No. 124-29217. Se tiene que, verificado el expediente, la última comunicación allegada fue la puesta en conocimiento a través de proveído No. 144 del 25 de agosto de 2020, mediante la cual la oficina de registro indicó no haber inscrito la medida ante la falta de pago que requiere la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, distinta a la puesta en conocimiento a través de proveído No. 144 del 25 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0563
Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: YAMILETH ESCOBAR
DEMANDADO: YINA DANIELA ARCE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00360-00

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. **0563**
Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: **ACCIÓN REIVINDICATORIA**
DEMANDANTE: **YAMILETH ESCOBAR**
DEMANDADO: **YINA DANIELA ARCE**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00360-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Lo es resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora YINA DANIELA ARCE, contra el auto interlocutorio civil No. 523 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad e ilegalidad deprecada por ese extremo litigioso.

ANTECEDENTES FÁCTICO PROCESALES

El día 18 de julio de 2019 se presentó demanda de acción reivindicatoria promovida por YAMILETH ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra YINA DANIELA ARCE, con el fin de obtener la reivindicación del inmueble identificado con matrícula No. 384-64454, el 29 de julio de 2019 mediante interlocutorio No. 0763 se admitió la demanda, ordenando la respectiva notificación a la parte demandada, misma que se surtió de manera personal el día 09 de agosto de 2019. Dentro del término legal la demandada allegó contestación proponiendo las excepciones de SIMULACIÓN y PRESCRIPCIÓN, de las cuales, mediante auto No. 894 del 27 de agosto de 2019, se ordenó correr traslado a la parte actora, sin que presentase pronunciamiento alguno. Mediante auto No. 921 del 04 de septiembre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inspección judicial, la cual se surtió el día 02 de diciembre de 2019, con acompañamiento del perito topógrafo.



Habiéndose presentado el informe por parte del perito topógrafo, a través de auto interlocutorio No. 033 del 17 de enero de 2020 se decretaron la totalidad de las pruebas solicitadas, así mismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. reprogramada para el día 21 de septiembre de 2020, data en la que se agotó la etapa conciliatoria declarándola fracasada. Así mismo, ante solicitud de la demandada, se suspendió la diligencia, señalando el día 27 de octubre de 2020 para continuarla, en aras de que ella pudiese concurrir con su abogado.

El 09 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la demandada solicitó la nulidad de lo actuado a partir de la notificación de su representada, alegando la vulneración al debido proceso ante la falta de defensa técnica, indicando que, si bien, su representada presentó contestación dentro del trámite, la misma se observa que no fue planteada en debida forma, precisamente ante la ausencia de la asesoría de un profesional en derecho, habiendo propuesto la excepción de PRESCRIPCIÓN y también planteó una “objeción a la competencia” de este juzgado pero sin la debida motivación. Así mismo dijo que, si bien, su prohijada solicitó la práctica de 9 testimonios, era evidente que la misma no habría podido agotarlos al carecer del conocimiento técnico para lo propio.

Señaló que el proceso civil es de carácter dispositivo, pero, de conformidad con los lineamientos de la Corte Constitucional, el Juez está llamado a velar por hacer efectiva la igualdad de partes, así como a realizar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales. Considerando que no se ha cumplido con ello, pues, no se puede tomar agotado con la sola notificación de la demandada, cuando se observa que la misma podría haber propuesto recursos o excepciones previas, pero, que dejó de realizar ante la falta de asesoría legal. Aduciendo además que el permitir que la misma continuara obrando a nombre propio sin asesoría legal constituye una vía de hecho. Por todo ello, solicitó se declarara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la notificación de su prohijada o, de manera subsidiaria, la ilegalidad de la actuación.

Allegada la petición, de la misma, se corrió traslado a las demás partes, otorgándoles un término de tres (03) días para pronunciarse al respecto, la contraparte guardó silencio.



DECISIÓN ATACADA

Mediante proveído No. 523 del 22 de octubre del año en curso, este despacho judicial despachó desfavorablemente la petición al considerar que el presente asunto se trata de uno de mínima cuantía, conforme a la determinada en la demanda, la cual se atuvo al avalúo catastral del predio objeto de litigio, por lo que de conformidad con el artículo 28 del decreto 196 de 1971, se encuentra dentro de las excepciones para que las partes puedan actuar en causa propia, de allí que desde la perspectiva de la ley no hay lugar a determinar la nulidad o ilegalidad de las actuaciones surtidas, pues, se itera, la señora YINA DANIELA ARCE se encontraba habilitada para ejercer su propia defensa, según las voces del canon referido.

Se consideró, además, respecto de lo referido en la Sentencia T-529 de 2012, que trajo a colación el togado, que precisamente el Juzgado siguió dichos lineamientos en el trámite del presente proceso, en el entendido que al advertir que la señora YINA DANIELA actuaba en causa propia y carecía de consejo técnico visible, se le recalcó en diferentes oportunidades la conveniencia de obtener asesoría y representación profesional por parte de un abogado y así mismo se hizo acopio de la flexibilidad indicada por la Corte en estos casos en que la parte decide hacer uso de su derecho de postulación.

“Por tanto, el juez debe comprender y actuar de manera consecuente con esta diferencia, utilizando criterios más flexibles cuando se enfrenta a una persona que actúa sin consejo legal, contribuyendo a un verdadero entendimiento de lo que quiso decir y de sus pretensiones reales en el transcurso del proceso...”¹ (Subrayado fuera del texto original)

Pese a las recomendaciones del Juzgado, como la misma demandada lo refirió en la contestación presentada decidió actuar a nombre propio ante la facultad asignada legalmente para ello, habiéndosele dado el trámite que corresponde frente a las excepciones planteadas, ello a pesar de que según refiere el mismo apoderado judicial de dicha parte, no fueron motivadas en debida forma, no obstante, este despacho no sólo tuvo por contestada la demanda, sino que además imprimió el trámite respectivo, precisamente en aras de salvaguardar el derecho fundamental de defensa de la requerida.

¹ Sentencia T-529 de 2012



SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El togado de la demandada ataca el auto 523, impugnado, refiriendo que en muchos de los apartes de la providencia, los cuales cita textualmente, el Juzgado reconoce que la actuación de la demandada en causa propia ocurre en desmedro de un correcto uso de los medios defensivos que la ley le otorga.

Cita de nuevo apartes de la sentencia de la Corte Constitucional invocada en su escrito inicial, ya referida, y trae a colación un segmento de la sentencia T-385 de septiembre 20 de 2018, mediante la cual la Corte desarrolla importantes lineamientos en torno a la carencia de defensa técnica en un trámite penal, para concluir el togado que su representada por carencia de ilustración suficiente y quizás por ahorrar dinero, estimó adecuado, en un principio concurrir al proceso en su propio nombre y representación, sin embargo, su carencia de conocimientos en derecho, le ocasionó asumir el rol de la defensa de sus intereses de manera incorrecta, lo cual a la postre constituye vulneración a sus garantías fundamentales.

Del recurso de corrió traslado en forma legal, sin que la parte demandante se pronunciara.

CONSIDERACIONES

El señor apoderado de la demandada, insiste en que el Juzgado debe declarar la nulidad o en su defecto, la ilegalidad de lo actuado desde la notificación de su prohijada, al considerar que la defensa técnica no se efectivizó, pese a que la misma concurrió oportunamente y presentó excepciones, pero sin el sustento argumentativo necesario para defender de manera eficaz sus intereses.

Como sustento central de la petición, predica la falta de preparación en el área legal, lo cual produjo que su prohijada no sustentara en debida forma las excepciones.

Frente a esa posición del apoderado, hemos de insistir en que suficiente



claridad se tiene en torno a la facultad que la ley le otorga a los ciudadanos para litigar en causa propia cuando quiera se trate de asuntos de mínima cuantía (artículo 28 del decreto 196 de 1971), en razón de ello la señora YINA DANIELA ARCE se encontraba habilitada para ejercer su propia defensa, según las voces del canon referido.

El ilustre apoderado de la demandada trae a colación una sentencia de revisión de la Corte Constitucional, mediante la cual la Honorable Corporación decidió amparar los derechos fundamentales de la actora, al concluir que el juez incurrió en el defecto procedimental absoluto, en ese caso por cuanto, sin la debida motivación, decidió no tener en cuenta las excepciones contra la demanda presentadas por la demandada en un proceso ejecutivo, de manera oportuna, lo que conllevó a que no decretará las pruebas por ella solicitadas, cercenando así su derecho a la defensa, al caer en un exceso de rigorismo respecto de la estructura de la contestación de la demanda y las excepciones, que la ley misma no reclama.

Concluyó la Corte que el asunto revestía relevancia constitucional y por ende asumió su estudio de fondo y ordenó dejar sin efectos las actuaciones surtidas hasta antes de surtir el traslado de las excepciones.

Constituye lo resuelto en la mentada sentencia 529 de 2012 un importante precedente a tener en cuenta, si no fuese porque las premisas fácticas del caso estudiado por la Corte y el que nos ocupa son muy diferentes. En el sub judice el Juzgado no cercenó a la demandada su derecho a contestar la demanda y proponer excepciones, como si lo hizo el juez accionado, al contrario, se mantuvo el correcto equilibrio entre la flexibilización que reclama la Corte en la precitada sentencia respecto de las actuaciones procesales de quienes litigan en causa propia y la imparcialidad que debe revestir las actuaciones del Juez, lo que le impide aconsejar o direccionar a las partes sobre las excepciones, recursos o alegatos que deben presentar, pues ello conllevaría claramente a incurrir en una falta disciplinaria grave, limitándose la actividad del juez según los lineamientos esbozados en la sentencia 529 de 2012 a guiar quien litiga en causa propia a acceder a los servicios de un abogado, a través de un consultorio jurídico, si es del caso, y de igual manera a ser más flexible al interpretar y admitir las actuaciones que genere su participación sin desbordar los términos legales o los requisitos que la ley exija expresamente.



Todo ello fue expresado como fundamento basilar en el auto atacado: “refulge de superior importancia resaltar al respecto que, la órbita relativa a la contestación de la demanda no compete de manera alguna al Juez, pues, según la línea jurisprudencial demarcada por la Corte Constitucional el Juez está llamado a “flexibilizar” el trámite posterior a dicha contestación, así como insistir a la parte para que acceda a los servicios de un abogado, tal como se ha evidenciado que se ha hecho por parte de este juzgado, pero en manera alguna puede, tan siquiera, sugerir la Judicatura una estrategia defensiva a alguno de los intervinientes”.

No halla, entonces, asidero jurídico, a modo de ver de esta funcionaria, la nulidad invocada por el petente, como tampoco la declaratoria de ilegalidad de la actuación en lo que concierne a la falta de representación inicial de la demandada por parte de un profesional del derecho, en el primer caso porque no se advierte la configuración de ninguna de las causales de nulidad contempladas en el CGP, como tampoco en el Art. 29 de C. Pol. y en el segundo porque la intervención de la demandada en su propio nombre y representación, en manera alguna, constituye una actuación ilegal, dado que está facultada para ello y, en todo caso, el Juzgado se avino a los lineamientos de la sentencia invocada, como ya se explicó.

No obstante, es de anotar que, en auto aparte, el Juzgado determinó que existen otras medidas que deben adoptarse para sanear el proceso, tales como la determinación de la cuantía real del bien objeto de litigio a fin de establecer correctamente si el procedimiento a seguir debe ser el determinado para un proceso de menor cuantía y no el de mínima cuantía, y más adelante y dependiendo del resultado del dictamen del perito evaluador se examinará si se configura una causal de nulidad de la actuación por cuanto se habría privado a las partes del derecho a la segunda instancia en caso de que la cuantía del bien objeto de litigio de lugar al trámite que corresponde a un proceso de menor cuantía. Así mismo se estimó procedente integrar el Litis consorcio necesario con el menor hijo de la demandante, quien, a todas luces, resultará afectado con la sentencia que finiquite este proceso. Lo anterior mediante providencia interlocutoria 543 del 4 de noviembre de 2020, la cual ya cobró ejecutoria.

Dado el trámite que se viene surtiendo, al tratarse de un proceso de única instancia, no es procedente la concesión del recurso de apelación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0563
Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: YAMILETH ESCOBAR
DEMANDADO: YINA DANIELA ARCE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00360-00

interpuesto por el abogado de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de denegar la SOLICITUD DE NULIDAD E ILEGALIDAD adoptada mediante el auto interlocutorio civil No. 523 de 2020, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, puesto que dentro del presente tramite no resulta procedente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUJICIAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487c18e77c156c8c3586ebd0607849a976c3b3e4ff0e94edc2030f6224ff26fe**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0563
Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: YAMILETH ESCOBAR
DEMANDADO: YINA DANIELA ARCE
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00360-00

Documento generado en 11/11/2020 10:35:50 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0196
PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARCO EMILIO ROJAS
DEMANDADO: GLORA STELLA FRANCO Y OTROS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00399-00
Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

A despacho de la señora Juez. Sirvase proveer. Noviembre 10 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0196

**PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE: MARCO EMILIO ROJAS

DEMANDADO: GLORA STELLA FRANCO Y OTROS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00399-00

Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Se allega memorial por parte del ejecutado CARLOS HOLMES FRANCO, mediante el cual solicita se le informe el valor de la obligación ejecutada. En tal sentido, se procedió a verificar que la última liquidación fue la aprobada mediante auto No. 209 del 11 de marzo de 2020, estimando la liquidación en \$54.802.733,32. Monto que será informado al petente a través de comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandada que, acorde a la última liquidación del crédito aprobada, el monto de la obligación asciende a \$54.802.733,32. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS

Juez